



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/015/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES DENUNCIADAS: CARLOS
ORVAÑANOS REA Y LA COALICIÓN
“ORDEN Y DESARROLLO POR
QUINTANA ROO”.

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIA AUXILIAR:** MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año
dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta
atribuible al ciudadano Carlos Orvañanos Rea y a la coalición “Orden y
Desarrollo por Quintana Roo”¹, consistente en la colocación de propaganda
electoral en elementos de equipamiento urbano, con motivo del
procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ En lo sucesivo coalición.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Coalición	Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", integrada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
Carlos Orvañanos	Carlos Orvañanos Rea, nombre con que comparece el denunciado ante la autoridad instructora.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve², dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
2. **Campaña electoral.** El periodo de campaña, de acuerdo al calendario integral será del quince de abril al veintinueve de mayo.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintidós de abril, el ciudadano Manuel Ermilo Alcocer Monsreal, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 07 del Instituto, en contra del ciudadano Carlos Orvañanos, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07, postulado por

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

la coalición, en contra de los partidos que la conforman, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en los artículos 292 fracciones I y IV, 395 fracción VI de la Ley de Instituciones.

Cabe señalar que el escrito de queja, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto el día veinticuatro de abril.

4. **Solicitud de medidas cautelares.** Es de señalarse que en mismo escrito de queja que antecede, se solicitó al instituto se dictaran las medidas cautelares correspondientes.
5. **Registro y requerimientos.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con número de expediente IEQROO/PES/025/2019, y ordenó se llevara a cabo la diligencia de inspección ocular respecto a los lugares en los que el quejoso refiere se encuentran dichas propagandas:
 - En el camellón que se encuentra frente a un bar denominado “La Hija de Cuauhtémoc”, el cual se ubica en avenida Las Torres y/o Cancún esquina con avenida Chacmool, misma que se encuentra sujeta a un poste próximo a un señalamiento vial.
 - En dos postes frente a una torre de alta tensión, en una orilla de la glorieta que se ubica sobre la avenida Las Torres y/o Cancún intersección con la avenida Chacmool.
 - En un poste y bastidor a orillas del camellón ubicado entre las avenidas Las Torres y/o Cancún y Chacmool.

Requerimiento a la Secretaria Ejecutiva, del acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto, ya que el quejoso no adjuntó dicha probanza, para que a la brevedad posible se remita la copia certificada de dicha acta.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

6. **Acta circunstanciada.** El dieciséis de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, levantándose la respectiva acta circunstanciada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto.
7. **Escrito de deslinde.** El veinticuatro de abril, la autoridad instructora recibió el escrito de deslinde, que previamente había sido presentado con fecha quince de abril ante el Consejo Distrital 07 del Instituto, el cual fue presentado por el ciudadano Aldo Francisco Chale Ake, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Distrito Electoral 07 del Instituto, mismo que fue agregado a los autos del expediente de mérito.
8. **Oficio.** El veinticuatro de abril, a efecto de cumplimentar la diligencia de inspección ocular, la Autoridad Instructora, solicitó el apoyo al Consejo Distrital 07, a efecto de que llevará a cabo dicha inspección.
9. **Inspección ocular.** El veinticinco de abril, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a fin de corroborar la supuesta propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano, motivo del procedimiento.
10. **Acuerdo de reserva.** El veintiséis de abril, la autoridad instructora se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento.
11. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintisiete de abril, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/19, la autoridad instructora determinó la procedente el dictado de las medidas cautelares. Dicha determinación no fue impugnada.
12. **Admisión y emplazamiento.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto la quejosa



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

como los probables infractores.

14. **Remisión de expediente.** El cinco de mayo, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/025/2019.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Recepción del expediente.** El cinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El siete de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/015/2019, y lo turnó a su ponencia.
17. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
18. **Resolución.** El diez de mayo, este Tribunal, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/015/2019, en el sentido de declarar existentes las faltas denunciadas por el PRI.
19. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la resolución señalada, con fecha catorce de mayo el PAN promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con la clave SX-JE-94/2019.
20. **Recepción y turno.** Recibido el escrito de demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral en la Sala Xalapa, por acuerdo del Magistrado Presidente de ese Tribunal Electoral Federal, fue turnado a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para su sustanciación y resolución correspondiente.
21. **Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Con fecha veintitrés de mayo, la Sala Xalapa, dictó la sentencia en autos del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

expediente SX-JE-94/2019, mediante la cual determinó en su considerando CUARTO, emitir una nueva resolución.

22. **Notificación a la sentencia.** Mediante notificación por correo electrónico de fecha veintitrés de mayo, se tuvo por notificada la sentencia dictada en autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
23. **Remisión de expediente.** Por oficio de fecha veintitrés de mayo, se determinó remitir el presente asunto a la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para efecto de elaborar un proyecto de resolución, de conformidad con lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia dictada en el expediente SX-JE-94/2019.

CONSIDERACIONES

1. jurisdicción y competencia.

24. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral.
25. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**³.

2. Hechos denunciados y defensas.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

28. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.

- **Denuncia.**

29. Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.
30. Así, del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en los actos cometidos por el ciudadano Carlos Orvañanos, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 07, postulado por la coalición y en contra de los partidos que la conforma, por la supuesta comisión de actos que contravienen las normas de propaganda política o electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, obstaculizando la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; conductas que a su juicio, vulneran lo establecido en los artículos 292 fracciones I y IV, 395 fracción VI de la Ley de Instituciones.

- **Defensa.**

31. Por su parte, Carlos Orvañanos y el PAN, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos mediante escrito manifestaron que los motivos de queja devienen infundados e inoperantes ya que desconocían la existencia de la propaganda en los lugares señalados por la parte actora, deslindándose de ésta y de cualquier responsabilidad a la misma, ya que señalan que ni el demandado, ni la coalición, fueron quienes colocaron dicha propaganda

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



que ahora es materia de denuncia.

3. Controversia y metodología.

32. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si los denunciados colocaron la propaganda electoral en los sitios hechos valer por el denunciante
33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

34. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
35. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
36. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”⁵**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Valoración probatoria

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el promovente.

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciséis de abril, la cual fue solicitada por el quejoso y obra en autos del expediente.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.
- **Presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la parte que representa.

b. Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

37. Carlos Orvañanos y PAN, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, aportaron lo siguiente:

- **Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** En su doble aspecto y en todo lo que favorezca a sus intereses.

Cabe señalar que los representantes de los partidos PRD y PESQOO, no comparecieron de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental pública,** consistente en un acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veinticinco de abril, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07 del Instituto, mediante la cual se

certificó la existencia o no de la propaganda denunciada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

PROPAGANDA	UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN
	<p>Primer domicilio de propaganda denunciada.</p> <p>Se constató la existencia de una manta, sujeta a un poste y a un señalamiento vial misma que se encuentra parcialmente visible ya que se observa que de los cuatro puntos de los que debiera estar sujeta solo la mantienen dos, y consecuentemente la manta se encuentra parcialmente enrollada.</p> <p>Ubicada en el camellón, frente a un bar denominado “La Hija de Cuauhtémoc, sobre avenida las torres/y/o Cancún, esquina avenida Chacmol.</p>
	<p>Segundo domicilio de propaganda denunciada.</p> <p>En una orilla de la glorieta se observa una torre de alta tensión, en la que se constató que no existe manta alguna como se observa en la toma fotográfica.</p> <p>Domicilio ubicado en la avenida las torres y/o avenida Cancún.</p>

		<p>Tercer domicilio de propaganda denunciada.</p>
		<p>Se pudo constatar la exhibición de una manta en la que se aprecia la imagen de una persona de género masculino acompañado de las siguientes frases "CARLOS ORVAÑANO", "DIPUTADO DISTRITO 07" "LUCHAR. SOÑAR. CRECER", como se muestra en las siguientes imágenes.</p>
<p>Ubicado en la orilla de camellón de la avenida las torres y/o avenida Cancún, esquina avenida chacmool.</p>		

ii. Valoración legal y concatenación probatoria.

38. A fin de valorar las pruebas existentes y que obran en el expediente, es necesario atender a las reglas de valoración establecidas en la Ley de Instituciones, en sus artículos 412 y 413, entre otras las siguientes:
39. 1.- Que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
40. 2.- Que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
41. 3.- Los demás medios probatorios, solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

42. Sin embargo, el alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que se puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶; lo cual se determinará el apartado que corresponda.

Hechos acreditados.

43. Una vez que fue fijada la controversia, a continuación se concatenan las pruebas ofrecidas y admitidas a efecto de tener por acreditados los siguientes hechos:
44. **Fijación de la propaganda.** Para acreditar la fijación de unas lonas o mantas en elementos de equipamiento urbano (específicamente en postes de luz o teléfono y postes viales) de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, con el nombre de Carlos Orvañanos, candidato a diputado local por el Distrito 07, el denunciante ofreció la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de abril, la cual constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 413 de la Ley de Instituciones, con lo cual se prueba la existencia de las lonas o mantas colocadas en elementos de equipamiento urbano.
45. Del acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07, en razón de la inspección ocular realizada en fecha veinticinco de abril, referente a la verificación de la propaganda electoral denunciada, resultan pertinentes y hacen prueba plena de la **existencia**

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

de las lonas o mantas que contienen la propaganda electoral denunciada.

Análisis los hechos acreditados.

Decisión.

46. Es dable mencionar que del acervo probatorio reseñado con antelación, este Tribunal, tiene por acreditados la existencia de la propaganda denunciada consistente en dos lonas o mantas en postes presumiblemente propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y en postes viales presuntamente propiedad de Municipio, localizándose la referida propaganda en diversas avenidas; con la impresión de la imagen del ciudadano Carlos Orvañanos, candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07, postulado por la coalición, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.

Marco normativo.

47. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
48. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
49. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
50. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

51. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁷.
52. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia 35/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**⁸,
53. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
54. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento

⁷ Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

urbano.

Decisión del caso.

55. En ese orden de ideas, atendiendo al marco normativo conceptual aplicable al caso que nos ocupa y a las constancias que obran en el expediente, debe precisarse que sólo se genera convicción sobre la existencia de la propaganda electoral, en los lugares denunciados y prohibidos por la Ley Local.
56. Sin embargo, de la sola existencia de la referida propaganda no permite a este Tribunal tener pleno conocimiento de la o las personas que materialmente desplegaron la conducta infractora, es decir, quién colocó la propaganda denunciada.
57. Lo anterior, no obstante de que el Vocal Secretario del Consejo Distrital 07, en las actas circunstanciadas de fechas dieciséis y veinticinco de abril, hizo constar todos los elementos que tuvo a la vista, empero, de las manifestaciones vertidas por el referido funcionario no se advierte de manera inequívoca que la conducta indebida, es decir, la colocación de la propaganda electoral, sea de autoría de los denunciados.
58. Además de que en autos del expediente no existen pruebas suficientes para acreditar que Carlos Orvañanos, candidato a diputado local por el Distrito 07, así como la coalición que lo postula, hubieran colocado las lonas o mantas en elementos de equipamiento urbano, específicamente en postes de luz o teléfono y postes viales, pues de los elementos de prueba no se desprende ningún supuesto que permita a este órgano jurisdiccional imputar a los denunciados la comisión de la conducta antes indicada.
59. Por tanto, no puede sancionarse un acto sin que pueda determinarse que fue realizado o llevado a cabo por quienes fueron denunciados y en la especie, este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para poder determinar que la colocación de la propaganda electoral, fueron llevados a cabo por los denunciados, ya que como se desprende del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

caudal probatorio, solo es dable acreditar la existencia de ésta en un lugar prohibido.

60. Ahora bien, si bien es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, podría deducirse por pura presunción que la misma fue colocada por los denunciados, toda vez que en ella aparece la imagen del candidato a diputado local por el Distrito 07, postulado por la coalición, ya que estos serían los únicos en contar con interés por promocionar la candidatura, también es cierto que pudiera deducirse que las acciones denunciadas fueron llevadas a cabo por personas distintas con la finalidad de que los denunciados fueran sancionados.
61. Al caso es dable señalar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, atento a lo establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Federal, 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
62. Por lo que, tal presunción se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica hasta que no se presente prueba para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión por ende, de las que se emiten en materia electoral.
63. De ahí que, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría y participación del gobernado en los hechos imputados.
64. Ahora bien, por virtud del principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que sirven para controlar la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde comprobar la



culpabilidad del acusado o presunto infractor y fijar el valor de la prueba.

65. Esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o que el juzgador no tenga duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.
66. En el caso a estudio, del acta circunstanciada de fecha veinticinco de abril, prueba existente en el expediente con valor pleno, es posible advertir como hechos conocidos la existencia de dos lonas o mantas que fueron colocadas en postes de luz o teléfono y postes viales, con propaganda electoral en elementos considerados como de equipamiento urbano.
67. Por tanto, de los hechos que se desprenden del acta circunstanciada, elemento de convicción que si bien tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 413 de la Ley de Instituciones, ello es ineficaz para demostrar y generar certeza de que la propaganda en cuestión, fue colocada por los denunciados o que éstos emitieran la orden para su colocación en lugares prohibidos.
68. En ese sentido, es evidente que estamos en presencia de una prueba que no aporta indicios suficientes para tener por acreditado que los denunciados desplegaron una conducta constitutiva de la infracción a la normatividad electoral.
69. Lo anterior es así, toda vez que de la existencia de las lonas o mantas con propaganda electoral de un determinado candidato, partido político o coalición genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos; sin embargo, sólo es una probabilidad, que por la naturaleza de la prueba circunstancial, debe concatenarse con los indicios que se obtengan de elementos de prueba idóneos para la acreditación de los hechos denunciados, siendo que en el expediente en estudio no obra elemento de convicción alguno, que vinculado con los medios de prueba



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

existentes, demuestren sin lugar a dudas, que la conducta materia de denuncia, fue desplegada por los denunciados.

70. Toda vez que, afirmar que la conducta denunciada solo pudo ser realizada por el candidato Carlos Orvañanos y/o la coalición que lo postuló, permitiría que cualquier sujeto, particular o contendiente político, que pretenda que un candidato sea sancionado o desprestigiado en el debate político, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, y que por una sola posibilidad serían atribuibles a su contendiente y como consecuencia de lo anterior, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que sería contrario al principio de presunción de inocencia.
71. Sirve de sustento a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**⁹; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹⁰ y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**¹¹.

Deslinde.

72. Esta autoridad jurisdiccional en acatamiento a la resolución de fecha veintitrés de mayo, pronunciada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-94/2019, hace un pronunciamiento respecto a las manifestaciones vertidas por los denunciados, en el escrito de deslinde presentado en fecha quince de abril, por medio del cual el PAN, en nombre del partido, del candidato a diputado, así como de la coalición que lo postula desconocen rotunda y

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹⁰ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

categoricamente la elaboración y colocación de la propaganda denunciada y cualquier otra acción que derive de la exposición en las vialidades dentro del Distrito 07.

73. Cabe señalar que el referido escrito de deslinde, fue presentado ante el Consejo Distrital 07, en el que entre otras cosas, solicita a las autoridades competentes recolecten y destruyan la propaganda motivo de la denuncia y se investiguen los hechos denunciados, pues desconocen quién realizó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
74. Aunado a lo anterior, en los escritos de contestación, los denunciados niegan la colocación de la propaganda materia de denuncia, aduciendo que las conductas denunciadas no fueron cometidas por éstos, por lo que refieren que no existen elementos suficientes que permitan acreditarles dichas conductas. A efecto de sustentar su deslinde, ofrecieron fotografías de los elementos propagandísticos, solicitando además el retiro de la propaganda de la vía pública.
75. Cabe mencionar, que las características de los elementos propagandísticos materia de deslinde, coinciden plenamente con los descritos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el Instituto.
76. Ahora bien, a efecto de determinar si el deslinde cumple los requisitos legales para eximir de responsabilidad atribuida a Carlos Orvañanos, así como a la coalición que lo postula, es preciso verificar si en el referido deslinde se llevaron a cabo las medidas y acciones que la Sala Superior ha considerado pertinentes, siendo estas las siguientes:
 77. a) **Eficacia**: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
 78. b) **Idoneidad**: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
 79. c) **Juridicidad**: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

80. d) **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
81. e) **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
82. A fin de corroborar que el deslinde cumple con lo transcrito, se analizarán sus elementos a la luz de la conducta desplegada por los denunciados, por tanto, respecto a las condiciones que debe cumplir el deslinde, se tiene:
 83. **Eficacia:** Se colma, ya que el escrito de deslinde cuenta con imágenes fotográficas de la propaganda electoral que se encontraba colocada en distintos lugares del distrito 07; dichas imágenes fueron presentadas ante la autoridad competente a fin de hacer de su conocimiento su exposición, manifestando que atentan directamente contra el candidato y la coalición que lo postula.
 84. Lo anterior evidencia que el PAN, en nombre de su partido, del candidato a diputado Carlos Orvañanos, así como de la coalición que lo postula, hizo del conocimiento del Consejo Distrital 07, la irregularidad citada y con ello generó la posibilidad cierta para que la autoridad competente investigara sobre la legalidad de la conducta, de tal forma que, el hecho de que la autoridad sustanciadora no hubiese iniciado alguna investigación respecto a la misma, no puede reprochársele a los denunciados, toda vez que solicitó que se baje la propaganda.
 85. **Idoneidad:** Se colma este requisito, en virtud de que las manifestaciones por escrito fueron realizadas a la autoridad competente, respecto a desconocer la autoría de propaganda exhibida en la vía pública, así como la solicitud de que se investigaran los hechos que fueron denunciados y se decretara el retiro de la misma, es la acción esperada por quienes pretenden denunciar ante la autoridad hechos ilícitos respecto de propaganda que no es propia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

86. Asimismo, es importante señalar que aunado a lo anterior, se solicitó al Consejo Electoral, así como también a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, se retirara el material impreso que pudiese constituir propaganda electoral.
87. **Juridicidad:** En la especie, los denunciados realizaron las acciones permitidas por la ley, consistentes en hacer del conocimiento de una autoridad pública la posible transgresión a la normativa electoral por la colocación de elementos propagandísticos que pudieran causarle perjuicio y de la cual negó su autoría, difusión y colocación.
88. Por lo anterior, la autoridad electoral estuvo en todo momento en posibilidad de actuar en el ámbito de su competencia conforme a derecho.
89. **Oportunidad:** Como quedó evidenciado en autos, es innegable que la actuación de los denunciados fue inmediata al desarrollo de los hechos que se les pretende imputar, toda vez que el escrito de deslinde fue presentado el mismo día en que se hizo de conocimiento a la autoridad de la propaganda materia de denuncia, es decir, el quince de abril.
90. **Razonabilidad:** En el caso se surte este elemento, pues se presentó el escrito de deslinde ante la autoridad administrativa electoral, mediante el cual solicitaron el retiro de la citada propaganda al Instituto, así como a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, para que cesaran las conductas y los efectos de un posible beneficio por la difusión de la misma.
91. Robustece lo antes mencionado, la tesis de jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**¹², así

¹² Jurisprudencia 17/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



como la Tesis VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**¹³.

92. Por lo anterior, es que esta autoridad arriba a la conclusión de que la propaganda denunciada no le puede ser atribuible a Carlos Orvañanos, ni a la coalición que lo postula, toda vez que se acreditan los extremos previstos en la tesis jurisprudencial 17/2010 y, por lo tanto, aun cuando se acredita el ilícito electoral denunciado en la queja, consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en autos no quedó acreditada la responsabilidad que pudiera ser imputada a los denunciados.
93. En tales condiciones, al no encontrarse plenamente demostrado que los denunciados realizaron actos tendentes a la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley, esta autoridad se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
94. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, atribuidas al candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 07 y por la coalición que lo postula.
95. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO: Se declara **inexistentes** las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al candidato Carlos Orvañanos Rea, así como de la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/015/2019

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/015/2019 aprobada en sesión de Pleno el veintinueve de mayo de 2019.